

REF.: CDH-12.402/694 Supervisión de cumplimiento de sentencia Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala

Sáb 18/05/2024

Ciudad de Guatemala, 18 de mayo de 2024

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.:
Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala
Supervisión de cumplimiento de sentencia
Observaciones al informe del Estado

Distinguido señor secretario,

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) nos dirigimos a usted, y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso en referencia dentro del procedimiento de Supervisión de la sentencia Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), con el propósito de rendir nuestras observaciones al informe del Estado de fecha 8 de abril del año 2024, con referencia al cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en los puntos resolutivos 5, 6, 7, 9, 10 y 12 de la sentencia. En virtud de ello adjuntamos el escrito de observaciones y sus respectivos anexos, todos en formato pdf.

Agradeciendo la atención a la presente, quedamos a la espera de la recepción de la información y de cualquier requerimiento que sea necesario.

Atentamente,
Alejandro Rodríguez Barillas



Ciudad de Guatemala, 18 de mayo de 2024

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12.402/694
Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala
Supervisión de cumplimiento de sentencia

Distinguido señor Secretario:

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) nos dirigimos a usted, y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte" o "Corte IDH"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas dentro del procedimiento de Supervisión de la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) dictada en el marco del Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, con el propósito de responder a su comunicación de fecha 22 de abril del año 2024, a través de la cual nos fue requerido presentar observaciones al Informe del Estado de fecha 8 de abril de 2024¹ sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en el presente caso. En ese sentido procedemos a brindar la siguiente información:

I. ANTECEDENTES

en resolución de fecha 30 de enero de 2019, de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte resolvió en el punto número 3, mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, respecto a las siguientes de medidas de reparación:

¹ Ver "Informe Actualizado y Observaciones del Estado de Guatemala respecto al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala", de fecha 8 de abril de 2024.

5. El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.

6. Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.

9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

En el punto 4 de dicha resolución se requirió al Estado de Guatemala que presentará a la Corte IDH información sobre el cumplimiento de la sentencia, y que específicamente se refiriera a las reparaciones pendientes de cumplimiento.

Es en ese marco, el Estado de Guatemala está presentando nuevamente sus observaciones y como se señalará más adelante, no ha dado cumplimiento a ninguno de los puntos que se encuentran sujetos a supervisión.

II. OBSERVACIONES RESPECTO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

a. Sobre el incumplimiento del punto resolutivo quinto de la sentencia:

Es importante aclarar que, en el primer apartado de su informe, el Estado de Guatemala no hace ningún pronunciamiento sobre el cumplimiento del punto resolutivo quinto, por lo tanto, debe tenerse por incumplido pues hasta el momento no se han realizado las reformas legislativas que impliquen una modificación integral del tipo penal contenido en el artículo 201 del Código Penal, y que establezcan tipos penales diversos y diferenciados con relación a las distintas modalidades de plagio y secuestro, conforme a sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito.

Actualmente, las penas existentes para el delito de plagio o secuestro son desproporcionadas y no permiten la aplicación de ninguna circunstancia atenuante o modificativa de la responsabilidad penal. Así mismo, extiende la responsabilidad penal a los cómplices y encubridores con penas que sobrepasan su responsabilidad subjetiva, y en este sentido violan el principio de culpabilidad.

Por lo tanto, el Estado no ha cumplido con adecuar legislativamente el delito de plagio o secuestro, en cuanto a estructurar el tipo penal acorde a los distintos niveles de gravedad y circunstancias particulares del delito.

Esto tiene implicaciones directas con relación al caso de Ronald Raxcacó, porque él fue condenado a una pena de 40 años de prisión, lo que es totalmente desproporcional a las circunstancias directas de su caso y es contrario a lo establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que prohíbe las penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b. Sobre el incumplimiento de los puntos resolutivos sexto y séptimo de la sentencia:

El Estado argumenta el supuesto cumplimiento de los puntos resolutivos sexto y séptimo, lo cuales como se aborda a continuación no satisfacen lo ordenado por la Corte IDH.

Sobre esto el Estado refiere que:

«61. Actualmente no se puede aplicar la pena de muerte en Guatemala, ello derivado de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y a su vez las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad, por ello, las iniciativas de ley que fueron controvertidas no pueden especularse como contrarias a lo ordenado por la Corte IDH, toda vez, que aún no forman parte del ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, el Estado de Guatemala, cuenta con legislación interna que faculta a los diputados del Congreso de la República, a presentar iniciativas de ley, no obstante, las mismas requieren de un procedimiento completo por medio del cual llegan o no a formar parte del ordenamiento jurídico. De esa cuenta, el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento a las medidas de

reparación establecidas por la Corte IDH, específicamente la relativa a los puntos resolutivos sexto y séptimo de la sentencia del presente caso».²

En primer lugar, el Estado indica en su informe que ha cumplido con el punto resolutivo sexto, a través de las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 1097-2015³ y 5986-2016⁴ en la medida en que se declaró inconstitucional la aplicación de la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro y que, por lo tanto, no se aplicará dicha pena a quienes se les señale por la comisión de este delito⁵.

No obstante, en su informe, confirma la existencia de las iniciativas legislativas 5714 y 6189, tendientes a reintroducir la pena de muerte, y que las mismas se encuentran en trámite de aprobación legislativa, a la espera del dictamen de la comisión Legislativa correspondiente en el caso de la primera y la segunda se encuentra pendiente de discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final⁶.

Así mismo, señala que además de las etapas que faltan por agotarse en el proceso de la iniciativa indicada, la legislación guatemalteca contempla la figura denominada "veto", es decir que el Presidente todavía podría oponerse a una ley que el Congreso le envía para su promulgación⁷.

Al respecto, esta representación debe enfatizar que la sola existencia de una iniciativa que reintroduzca la aplicación de la pena de muerte, ya conlleva a una responsabilidad internacional del Estado, por su negativa a acatar de buena fe y conforme al principio *pacta sunt servanda*, lo dispuesto por la Corte IDH, en la sentencia del 15 de septiembre de 2005.

Todos los funcionarios públicos tienen el deber de acatar la sentencia y ejercer un control de convencionalidad en cuanto a sus acciones, en sus respectivos ámbitos de competencia. Por ello, tanto los diputados, como el pleno del Congreso, así como las comisiones legislativas, deben ejercer el correspondiente control de convencionalidad, dictaminando el archivo de toda iniciativa que sea contraria a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte IDH. En un sentido similar, la Corte IDH ha emitido recientemente una resolución de medidas provisionales y de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual, le ordena al Estado de Guatemala archivar la iniciativa de Ley de Amnistía⁸. En consecuencia, es necesario que, de la misma manera el Estado de Guatemala proceda a archivar estas iniciativas de ley que tienen previsto

² "Informe Actualizado y Observaciones del Estado de Guatemala respecto al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala", de fecha 8 de abril de 2024, párr. 61.

³ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1097-2015. Inconstitucionalidad General Parcial. Sentencia del 11 de febrero de 2016.

⁴ Corte de Constitucionalidad. Expediente 5986-2016. Inconstitucionalidad de Carácter General. Sentencia del 24 de octubre de 2017.

⁵ "Informe Actualizado y Observaciones del Estado de Guatemala respecto al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala", de fecha 8 de abril de 2024, párr. 15.

⁶ Ibidem, párr. 21 y 22.

⁷ Ibidem, párr. 23.

⁸ Corte IDH. Caso De Los Miembros De La Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas Del Municipio De Rabinal, Caso Molina Theissen Y Otros 12 Casos contra Guatemala. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias. 20 de octubre de 2023. Pág. 15

reintroducir la pena de muerte y por tanto, la Corte IDH debe declarar que no se ha cumplido con lo ordenado en el punto resolutivo sexto de la sentencia bajo supervisión.

En segundo lugar, respecto al incumplimiento del punto resolutivo séptimo, el Estado no manifiesta una postura concreta al respecto aunado a ello resulta innecesaria la implementación de un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, ya que fue declarada inconstitucional la pena de muerte.

Como ha sido expuesto la Corte de Constitucionalidad en sentencias de fechas 11 de febrero de 2016, y 24 de octubre de 2017, expedientes 1097-2015⁹ y 5986-2016¹⁰ respectivamente, declaró inconstitucionales la aplicación de la pena de muerte, para todos los delitos que la tenían prevista en el Código Penal y leyes penales por ser contrarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con ambas sentencias el Estado de Guatemala derogó la pena de muerte para todos los delitos que la tenían contemplada, por lo cual, por virtud del principio de progresividad y lo dispuesto en el artículo 4.3 no puede reintroducirla.

Por ello, el punto resolutivo correspondiente a la aprobación de una ley de indulto ya no tiene razón de ser, ya que en Guatemala no se puede imponer la pena de muerte para ningún delito. Por ello, se solicita a la Corte que tome en consideración este aspecto, el punto resolutivo 7, de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005 dentro del caso “Raxcacó Reyes vs. Guatemala, en la medida en que no es posible aplicar la pena de muerte en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

c. Sobre el incumplimiento del punto resolutivo noveno de la sentencia:

En lo que respecta al cumplimiento de la adopción de medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia, el Estado refiere que: a. han actualizado los protocolos de seguridad en los centros de privación de libertad, b. en el caso de los servicios de agua y electricidad se proporcionan de manera gratuita, c. la alimentación está garantizada, d. se brinda asistencia médica integral ya que en las cárceles se cuenta con clínica médica y personal de enfermería en turnos de ocho por ocho días garantizando atención permanente las 24 horas del día en los 365 días del año, e. para solucionar el hacinamiento en las cárceles el Estado menciona que se han habilitado otros espacios creados para otro fin, f. la provisión de medicamentos se hace a través del Ministerio de Salud, g. para garantizar la salud mental y psicológica se cuenta con unidades de psicología que brindan atención psicoterapéutica, h. se han realizado trabajos de remozamiento, i. se garantiza la formación educativa de la población reclusa, y j. se llevan a cabo programas de recreación en materia religiosa, deportiva, sociocultural mensualmente .

Lo anterior se encuentra muy alejado de la realidad, ya que, en todos los centros, tanto de detención provisional como los de cumplimiento de condena, existe hacinamiento del trescientos cincuenta

⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 11 de febrero de 2016, expediente 1097-2015.

¹⁰ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 24 de octubre de 2017, expediente 5986-2016.

por ciento¹¹, falta de agua, falta de asistencia médica adecuada, y de una alimentación digna. El hacinamiento y la falta de condiciones de seguridad ha provocado situaciones permanentes de conflicto y violencia en las cárceles, que ha desembocado en la muerte de numerosos reclusos¹².

De acuerdo a informe emitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario¹³, ninguno de los veintidós centros de privación de libertad que existen oficialmente en el país cuenta con una clínica médica en capacidad de atender a las personas privadas de libertad. En efecto, en dicho documento consta que solo seis de estas clínicas cuentan con un médico¹⁴ y aun en estos casos, su presencia, es sólo por periodos esporádicos, algunos días por semana y por especio de pocas horas. Además, no todos los centros de privación de libertad cuentan con personal de enfermería y únicamente en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18 de ciudad de Guatemala hay un psicólogo¹⁵. Con ello es evidente que el Estado de Guatemala, no cuenta con las condiciones mínimas para brindar a la población carcelaria una atención médica y psicológica integral.

Por otra parte, el Estado informa que proporciona medicamentos a los reclusos según sus necesidades de atención, pero esto totalmente falso, pues en los centros no hay dispensario, ni medicamentos y los reclusos deben comprar sus medicamentos para atender sus necesidades. Aquellos que no tienen recursos económicos para comprarse los medicamentos, no tienen acceso a estos medicamentos agravando con ello sus enfermedades y condición médica.

Adicionalmente, en la cárcel operan reclusos con la aquiescencia del Estado que realizan negocios ilícitos como el cobro de extorsiones, derecho de piso, y la ubicación en sectores a solicitud de los detenidos. Muchas de las muertes que ocurren en prisión obedecen al cobro de extorsiones conocidas como “talacha”, en donde a las personas que no pagan a los encargados de sector, se les golpea, en algunos casos hasta la muerte.

Además, las muertes constatan provocan graves disturbios dentro de las cárceles y tensiones internas y actos de violencia que han dejado decenas de muertos¹⁶.

¹¹ El Orden Mundial. “Los países con las cárceles más superpobladas de América Latina”. Puede ser consultado en: <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/paises-con-carceles-mas-superpobladas-america-latina/#:~:text=La%20situaci%C3%B3n%20carcelaria%20en%20Am%C3%A9rica,de%20ocupaci%C3%B3n%20en%20sus%20c%C3%A1rceles>

¹² Plaza Pública. “Asesinatos en cárceles: nos convencieron de que son normales”. Puede ser consultado en: <https://www.plazapublica.com.gt/content/asesinatos-en-carceles-nos-convencieron-de-que-son-normales>

¹³ Anexo I. Oficio No. 1181-2023 Ref. DGSP.SRS.SERMED. SMOB/hf de fecha 18 de septiembre de 2023 que contiene informe sobre condiciones médicas, infraestructura, personal, recursos, políticas y protocolos de atención en salud en los Centros de Privación de Libertad.

¹⁴ Ibidem, pág. 10

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Prensa Libre Armas y asesinato de guardias y reos: MP y PNC amplían detalles sobre las dos trifulcas en el interior de la cárcel de la zona 18. 23 de julio de 2023. Disponible en <https://www.prensalibre.com/guatemala/sucesos/armas-guardias-asesinados-y-un-reo-detenido-mp-y-pnc-amplian-detalles-sobre-las-dos-trifulcas-en-el-interior-de-la-carcel-de-la-zona-18-breaking/> ver también Prensa Libre. Los reos “Criminal” y “Viejo Strong” son hallados muertos en la cárcel de Fraijanes II. 9 de abril de 2024. Disponible en <https://www.prensalibre.com/guatemala/sucesos/los-reos-criminal-y-viejo-strong-son-hallados-muertos-en-la-carcel-de-fraijanes-ii-breaking/>

Por ello, las condiciones de detención en las cárceles guatemaltecas generan graves sufrimientos físicos y mentales a todos los reclusos. Es un ambiente extremadamente violento que provoca hipervigilancia permanente, temor, ansiedad y riesgo de sufrir ataques físicos, por parte de otros reclusos que tienen bajo su control los sectores de las cárceles por delegación expresa de las autoridades penitenciarias.

Bajo estas condiciones se puede concluir que los privados de libertad en Guatemala están sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por tal motivo se considera que el Estado ha incumplido el punto resolutivo noveno y, por lo tanto, debe quedar sujeto a supervisión de cumplimiento de sentencia.

IV. PETITORIO:

Por lo anteriormente expuesto, los representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

SEGUNDO. Se ordene al Estado de Guatemala y específicamente al Organismo Legislativo, que suspenda en forma definitiva el trámite legislativo de las iniciativas de ley 5714 y 6189, que pretenden reintroducir la pena de muerte para el delito de secuestro y otros delitos y se continúe la supervisión de los puntos quinto, sexto y séptimo de la sentencia.

CUARTO. Continúe con la supervisión del cumplimiento de la sentencia del presente caso en cuanto a los puntos resolutivos quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, y décimo segundo, y de considerarse conveniente se convoque a las partes a una audiencia de supervisión en el próximo periodo de sesiones.

Atentamente:

Alejandro Rodríguez Barillas
Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala